

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 1 al 15 de diciembre de 2024)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

El TEAC sobre la no aplicación del régimen especial del FEAC del IS por intentar obtener ventajas fiscales indebidas y regularización de los efectos abusivos en el ejercicio en el que estos se produzcan

IS. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Aportación no dineraria. Falta motivo económico válido.

Una persona física realiza una aportación no dineraria de acciones a una sociedad holding de una sociedad que tiene inmuebles con plusvalías tácitas. No se aplica el régimen FEAC por considerar que su objetivo único o principal es evitar que el futuro reparto de los recursos obtenidos con la materialización de dichas plusvalías tácitas tribute en el IRPF al ser repartidos a los socios, buscando la exención del art. 21 de la Ley 27/2014 (Ley IS).

(TEAC, de 19-11-2024, RG 8869/2021)

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

La inscripción como proveedor de servicios de cambio de moneda virtual no implica necesariamente la obligación de presentar los modelos 172 y 173

Procedimiento de gestión. Obtención de información con carácter general. Modelos 172 y 173.

La obligación de informar acerca de monedas virtuales custodiadas y de operaciones con monedas virtuales, y consecuentemente, de presentar los correspondientes modelos anuales de declaraciones informativas, 172 y 173, respectivamente, se originará como consecuencia de la efectiva realización de la actividad de custodia de monedas virtuales, o de la efectiva realización de operaciones de cambio o intermediación que tengan por objeto monedas virtuales. En consecuencia, si en 2023, en el que se inscribió en el Registro, aún no había comenzado a realizar la actividad de cambio entre monedas virtuales y monedas fiduciarias, de forma que en dicho ejercicio no intervino en ninguna operación con monedas virtuales, ni mantuvo saldos en custodia de dichas monedas, no estará obligada a presentar las declaraciones informativas de los modelos 173 y 172, respectivamente, con respecto al ejercicio 2023.

(DGT, de 11-10-2024, V2178/2024)

La DGT se pronuncia sobre la nueva reducción del 90% del IRPF aplicable a los alquileres de vivienda

IRPF. Rendimientos de capital inmobiliario. Reducciones. Reducción del 90% para arrendamientos de viviendas.

Se ha introducido una nueva reducción del 90% sobre el rendimiento neto del capital inmobiliario, que resultará aplicable cuando se formalice un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en





el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5% con respecto a la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior. Dichos requisitos deberán cumplirse en el momento en el que se celebre el propio contrato de arrendamiento, aplicándose la reducción mientras sigan cumpliéndose los mismos. Se debe considerar como importe respecto del cual calcular dicha rebaja, la última renta que, de los dos contratos que señala haber celebrado en los últimos 5 años, corresponda al contrato que se haya celebrado en una fecha posterior, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual de este último contrato.

(DGT, de 09-10-2024, V2163/2024)

La exención por reinversión en vivienda habitual del IRPF en el caso de que haya estado arrendada durante un cierto periodo de tiempo

IRPF. Ganancias patrimoniales. Ganancias exentas. Exención por reinversión. Vivienda habitual. Autopromoción de la vivienda.

En los supuestos de ejecución directa de las obras de construcción por parte del contribuyente, la fecha de adquisición se entiende producida con la finalización de las obras. El coste de las obras de construcción y la fecha de finalización de las obras, en los supuestos de autopromoción, deberá poderse acreditar por cualquier medio de prueba válido en derecho. En caso de no poderse acreditar la fecha de finalización de las obras se tomará la fecha de la escritura de declaración de obra nueva como fecha de adquisición. Por otro lado, En caso de que la nueva vivienda constituya su residencia durante un plazo continuado de tres años o durante un plazo inferior en el supuesto de fallecimiento del contribuyente o concurrencia de las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, dicha vivienda podría alcanzar la consideración de vivienda habitual a efectos de la exención. Con lo cual, cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años de residencia se computa desde esta última fecha. Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años. En los dos años anteriores a la fecha de transmisión, la vivienda debe de haber tenido la consideración de habitual. Además, se plantea la posibilidad de trasladar su residencia habitual a la vivienda "B", renunciando a la transmisión de la vivienda "A" y procediendo a un posible arrendamiento de esta última. Una vez finalizado dicho arrendamiento, volvería a residir en la vivienda "A" de manera continuada durante al menos tres años para que esta alcanzase de nuevo la consideración de vivienda habitual. En este caso, se podría aplicar la exención del art. 33.4.b) Ley 35/2006 (Ley IRPF), teniendo en cuenta que en ese momento tendría más de 65 años.

(DGT, de 15-10-2024, V2215/2024)

Las obras de acondicionamiento de un local, ¿se han de seguir amortizando, aunque se haya rescindido el alquiler, o se ha de dar de baja el activo suponiendo una pérdida?

IS. Base imponible. Imputación temporal. Obras de acondicionamiento de local arrendado.

El contribuyente en 2017 activó contablemente como "inmovilizado material" las obras de acondicionamiento realizadas en un local arrendado, que pretende amortizar contablemente en 20 años, periodo coincidente con la duración del contrato de arrendamiento. En el ejercicio 2019 rescinde el contrato de alquiler del local en el que realizó las mencionadas obras. El contribuyente se plantea si debe dar de baja el inmovilizado material correspondiente a las obras de acondicionamiento o seguir su amortización hasta que transcurra el plazo de 20 años. En la medida que se produce la rescisión del contrato, el contribuyente deberá dar de baja el activo consistente en las obras efectuadas, determinando, un beneficio o pérdida que imputará en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produce la baja. En este caso la baja del genera una pérdida. Por tanto, la pérdida definitiva reconocida, en su caso, en la cuenta de pérdidas y ganancias, con motivo de la baja del inmovilizado material correspondiente a las obras efectuadas en el local arrendado, se integrará en la base imponible del período impositivo correspondiente al año de su devengo (2019).

(DGT, de 01-10-2024, V2118/2024)

No se puede emitir factura recapitulativa en el mes posterior al del devengo de las operaciones si el destinatario es un particular

IVA. Obligaciones formales. Deber de expedir y entregar factura. Requisitos de la factura completa. Inclusión en una sola factura de operaciones con un mismo destinatario.

Si el destinatario de las entregas de bienes no es empresario o profesional, sino particular, es de aplicación la norma general, es decir, la factura deberá emitirse en el momento del devengo de la operación, esto es, con la entrega de los bienes, y no se puede emitir en el mes posterior al del devengo de las operaciones. Estas facturas deberán ser expedidas como máximo el último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documenten en ellas.

(DGT, de 01-10-2024, V2122/2024)

Redacción de artículos para página web a cambio de una prestación, desde el punto de vista del IVA

IVA. Exenciones en operaciones interiores. Servicios profesionales. Redacción de artículos para página web.

Están sujetos pero exentos dichos servicios cuya contraprestación consista en derechos de autor, derivados de la realización de artículos para páginas web cuando las mismas tengan la consideración de periódico o revista digital. La aplicación de la exención por quien tenga la condición de empresario o profesional es independiente de la periodicidad con la que se presten los servicios.

(DGT, de 14-10-2024, V2205/2024)

Puede solicitarse la devolución del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables por las mermas generadas en el proceso de producción que son retiradas por una empresa de reciclaje

IBI. Beneficios fiscales. Exenciones. Centros docentes concertados.

Una sociedad va a alquilar un inmueble de su propiedad a otra sociedad para que ejerza la actividad de centro educativo concertado, siendo ambas sociedades propiedad de una sociedad holding. No resulta aplicable la exención prevista en el art. 62.2.a) TRLRHL, al no coincidir el titular del bien inmueble ocupado por el centro docente y el titular de dicho centro, aunque ambas sociedades pertenezcan a la misma sociedad holding, ya que no resulta aplicable la exención en caso de que no coincidan el titular del bien inmueble ocupado por el centro docente y el titular de dicho centro, independientemente del título en virtud del cual éste explote el referido bien. El art. 62.2.a) del TRLHL establece una exención mixta en el IBI, en la medida en que se concede respecto de los bienes inmuebles en los que se desarrolla la enseñanza en régimen de concierto (exención objetiva), pero solo cuando quien ejerce dicha actividad educativa concertada es el titular de los edificios e instalaciones donde la misma tiene lugar (exención subjetiva) [Vid., STS de 27 de junio de 2018, recurso n.º 235/2016 (NFJ070876)].

(DGT, de 06-09-2024, V1929/2024)

No está exento de IBI el inmueble que se alquila por una de las sociedades de la holding a otra para dedicarlo a centro educativo concertado, ya que deben coincidir el titular del centro y el del inmueble

IBI. Beneficios fiscales. Exenciones. Centros docentes concertados.

Una sociedad va a alquilar un inmueble de su propiedad a otra sociedad para que ejerza la actividad de centro educativo concertado, siendo ambas sociedades propiedad de una sociedad holding. No resulta aplicable la exención prevista en el art. 62.2.a) TRLR-





HL, al no coincidir el titular del bien inmueble ocupado por el centro docente y el titular de dicho centro, aunque ambas sociedades pertenezcan a la misma sociedad holding, ya que no resulta aplicable la exención en caso de que no coincidan el titular del bien inmueble ocupado por el centro docente y el titular de dicho centro, independientemente del título en virtud del cual éste explote el referido bien. El art. 62.2.a) del TRLHL establece una exención mixta en el IBI, en la medida en que se concede respecto de los bienes inmuebles en los que se desarrolla la enseñanza en régimen de concierto (exención objetiva), pero solo cuando quien ejerce dicha actividad educativa concertada es el titular de los edificios e instalaciones donde la misma tiene lugar (exención subjetiva) [Vid., STS de 27 de junio de 2018, recurso n.º 235/2016].

(DGT, de 11-09-2024, V1948/2024)

La cesión del uso a otras entidades de unas pantallas instaladas en el interior de unas oficinas para proyectar publicidad comercial debe clasificarse en el Grupo 844 “Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares”

IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Servicios prestados a empresas. Servicios culturales y recreativos. Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares. Uso de sus pantallas a terceros con fines publicitarios.

Una empresa está dada de alta en el Grupo 847 del impuesto, “Servicios integrales de Correos y Telecomunicaciones”, en el Epígrafe 849.9, “Otros servicios independientes n.c.o.p.”, y en el Grupo 631, “Intermediarios del comercio”. Tiene instaladas en el interior de sus oficinas pantallas en las que proyecta información sobre sus productos y servicios y va a ceder va a ceder su uso a otras entidades para que realicen publicidad comercial. Las empresas que ejerzan la actividad consistente en la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de prestar servicios de publicidad, cediendo el uso a terceros de espacios destinados a publicidad, como actividad efectuada dentro de un servicio integral y especializado dentro del campo de la publicidad y el marketing, manteniendo los referidos espacios en las condiciones necesarias de conservación y mantenimiento para que cumplan su cometido, pertenecen a la categoría de empresas a que se refiere la nota al Grupo 844, debiendo causar alta y tributar por el ejercicio de la misma en dicha rúbrica. La actividad consistente en la simple cesión de espacios efectuada al margen de cualquier ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de prestar servicios publicitarios, deberá clasificarse en el Epígrafe 849.9 de la sección primera de las Tarifas, “Otros servicios independientes, n.c.o.p.”, en aplicación de la regla 8ª de la Instrucción. Esta sociedad por la actividad de cesión del uso de sus pantallas instaladas en el interior de sus oficinas a otras entidades para que realicen publicidad comercial, presta servicios de publicidad, al ordenar por cuenta propia medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de prestar dichos servicios publicitarios, debería darse de alta en el Grupo 844 de la Secc. 1.ª de las Tarifas, “Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares”. Este grupo solo tiene asignado como elemento configurador de la misma a considerar para su cálculo, el número de trabajadores de la empresa, determinándose la cuota en función del número total de trabajadores de la empresa (cuota mínima).

(DGT, de 19-09-2024, V2008/2024)